

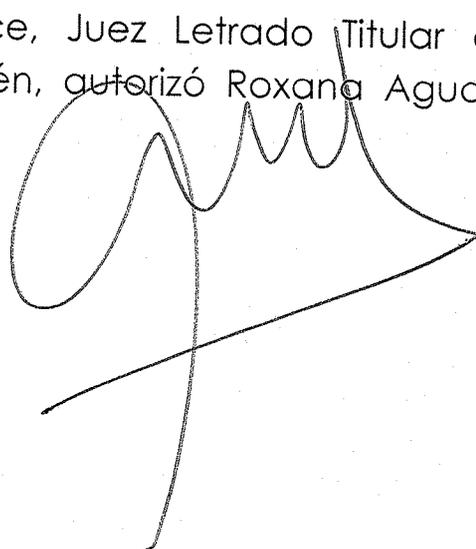
Hualpén, diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

Estese al mérito de autos.

Causa Rol n° 2259/2014



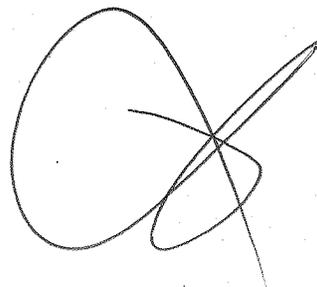
Resolvió don Rodrigo Ferreira Ponce, Juez Letrado Titular del Juzgado de Policía Local de Hualpén, autorizó Roxana Aguayo Gajardo, Secretaria Subrogante.



Servicio Nacional del Consumidor
OFICINA DE PARTES
VIII REGIÓN

Fecha 07 AGO 2018

Línea



Hualpén, Lunes siete de agosto del año dos mil diecisiete.

Vistos:

- 1.- Que a fojas 18 **ROMANETTE AGUILERA GARCÍA**, abogada en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO**, ambos con domicilio en Colo Colo 166, Concepción, deduce denuncia infraccional en contra de **HIPER LIDER LTDA.**, representado por Luis Ojeda, ambos, con domicilio en Autopista N° 9.000, de la comuna de Hualpén, remitida desde el Primer Juzgado de Policía Local de Talcahuano, por haber ocurrido los hechos fuera de su jurisdicción, según resolución de fojas 26.
- 2.- A fojas 29, el Tribunal tiene por deducida denuncia infraccional en contra de **HIPER LIDER LTDA.**
- 3.- A fojas 66, rola declaración indagatoria de doña Paulina Cid Muñoz, en representación de la denunciante **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO**.
- 4.- A fojas 80, rola declaración indagatoria de doña Francia Sepúlveda Molina, en representación de la denunciada **HIPER LIDER LTDA.**
- 5.- A fojas 81, se cita a las partes a comparendo de contestación conciliación y prueba.
- 6.- A fojas 84 se suspende audiencia de estilo y se fija nuevo día y hora para su celebración.
- 7.- A fojas 101 y sgtes., se lleva a cabo el comparendo de estilo con la comparecencia de la apoderada de la parte denunciante y el apoderado de la denunciada. La primera ratifica denuncia infraccional, con costas, en tanto que la segunda contesta denuncia infraccional mediante minuta escrita que rola desde fojas 112 a 120. Se llama a las partes a conciliación, la que no se produce. Se recibe la causa a prueba.
- 8.- A fojas 121 la denunciante formula observaciones a la prueba.
- 9.- A fojas 130 se resuelve autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO**, dedujo denuncia infraccional en contra de **HIPER LIDER LTDA.**, por incurrir en infracción a los artículos 3 letra b), d), 29 y 45 de la ley de protección de los derechos de los consumidores, en adelante, la ley, fundada en que el día 31 de marzo de 2014, en uso de las facultades que le confiere el artículo 59 bis, durante una visita efectuada por el Director Regional del servicio en su calidad de ministro de fe, tomó conocimiento que la denunciada ofrece y comercializa bienes que no se encuentran debidamente rotulados, a saber, "Sistema solar Marzú" código de barra 7806714002254, con precio publicado de \$1.390, sin rotulado ni especificaciones técnicas, con componentes de plumavit pequeños, sin indicaciones de uso y no advierte riesgos; "Set eléctrico 5 piezas Marzú", código de barras 7806714001905, con precio publicado \$1.790, con rotulado, con componentes eléctricos, esquema gráfico para armar

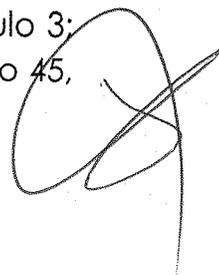
impreso en reverso, sin indicaciones de uso y no advierte riesgos; "Set mostacilla Marzú", código de barras 7806714000632, con precio publicado de \$1.190, sin rotulado, ni especificaciones técnicas, sin indicaciones de uso y no advierte riesgos.

Que, en su rol de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los consumidores, según lo dispone el artículo 58 letra g), formula denuncia por estar comprometido el interés general de los consumidores al vulnerarse un derecho básico de los consumidores, cual es, recibir información veraz, oportuna, consagrado en el artículo 3 letra b), en relación con el 32, además del artículo 45, todos, de la ley 19.496, por cuanto los productos en cuestión se han transformado en potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores, por los riesgos de asfixia y electrocución, por cuanto se utilizan por niños para la realización de trabajos escolares. Resulta igualmente aplicable para este tipo de productos, el Decreto Supremo N° 114/2005 del Ministerio de Salud relativo al reglamento sobre seguridad de los juguetes, que en su artículo 3 letra u) dispone que no serán considerados juguetes: material escolar que no tenga funcionalidad lúdica. Y, en sus artículos 24, 25 y 26, regula los requisitos del etiquetado, el que en idioma español deberá expresar, nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a plena vista por el consumidor; nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete; país de origen del producto, leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante ; la indicación "advertencia" se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto, cuando sea necesaria esta supervisión. Y aquellos juguetes que debido a sus funciones, dimensiones, características, propiedades u otros motivos, son claramente inadecuados y podrían resultar peligrosos para niños menores de 3 años, deben llevar la indicación siguiente "ADVERTENCIA, NO APROPIADO PARA NIÑOS MENORES DE 3 AÑOS". Los juguetes que contengan partes pequeñas, que pueden ser ingeridas y/o inhaladas por niños menores de 3 años, deben agregar a la advertencia anterior, la indicación: "CONTIENE PARTES PEQUEÑAS".

El proveedor que no proporciona en términos legales a los consumidores las instrucciones y las advertencias de seguridad está a la vez incurriendo en infracción al artículo 3 letra d) de la ley. Todo lo anterior, vulnera lo establecido en los artículos 3 letra b y d, 29 y 45 de la ley.

Que las normas de protección de los derechos del consumidor son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni culpa en la conducta del demandado.

Solicita se condene al denunciado por cada una de las infracciones cometidas y aplicando respecto de cada una de ellas, el máximo de las multas que a continuación se indican; 50 UTM por infracción al artículo 3; 50 UTM por infracción al artículo 29; y 750 UTM por infracción al artículo 45, con costas.



SEGUNDO: En audiencia de contestación, conciliación y prueba la denunciada contesta denuncia infraccional, oponiendo excepción de falta de legitimación activa de la denunciante SERNAC, pues éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la ley, sólo posee facultades para hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, es decir, de hacerse parte de pleitos ya iniciados a instancias de un tercero y no del SERNAC. Y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 3° del mismo artículo 58, su facultad de denunciar incumplimiento ante organismos o instancias jurisdiccionales, se refiere sólo al incumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor y un eventual incumplimiento a norma que regule venta de útiles escolares no se encuadraría dentro de aquellas.

SERNAC funda su denuncia en un error, pues los productos cuestionados no son juguetes, sino útiles escolares y respecto de éstos en particular no existe norma sobre su fabricación, composición, eventuales peligros y venta, por lo que no corresponde a SERNAC calificar su diseño o composición como peligrosos o tóxicos, así como tampoco la aplicación del decreto supremo 114/2005 del Ministerio de Salud.

Por otra parte, SERNAC no ha acreditado la calidad del ministro de fe del funcionario que suscribió el acta de fiscalización, levantada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 59 bis, lo que priva a la denuncia de sustento legal. Tampoco indica en dicho instrumento las normas de la ley 19.496 infringidas, cuestión que determina su competencia.

Agrega que su representada, no ha infringido normativa legal específica, que regule la fabricación, etiquetado, rotulación y venta de los 3 productos cuestionados, ya que éstos no son potencialmente peligrosos, tóxicos o contaminantes, por lo que sólo deben cumplir con el rotulado simple que exige el artículo 32 de la ley 19.496, el que efectivamente está en los productos.

En cuanto a la supuesta infracción de las letras b) y d) del artículo 3, esta disposición está destinado a enunciar los derechos y deberes del consumidor, más no a tipificar infracciones que deben siempre responder a la garantía de tipicidad y que se regulan en los artículos 19 y siguientes y 40 y siguientes de la ley.

Señala que no resulta aplicable a su representada el artículo 29 de la ley, desde que ésta no es fabricante o empaquetador del producto sino que sólo los vende.

En cuanto a las multas cuya aplicación solicita, indica que resultan improcedentes por cuanto en el caso de ser efectivos los hechos denunciados, éstos constituirían una única infracción, sancionable a través de una única multa.

Así, solicita finalmente el rechazo de la denuncia y en subsidio en caso de acogerla, la aplicación del mínimo de multa establecida por la ley, esto es, 1 UTM, todo lo anterior, con costas.

Solicita también la declaración de querrela temeraria y la aplicación a la denunciante de una multa ascendente a 50 UTM.

TERCERO: En primer término corresponde determinar si la acción intentada por la denunciante de autos, Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío, en adelante, SERNAC, en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 letra g) de la ley N° 19.496, en adelante, la ley, corresponde o no a aquellas acciones cuyo conocimiento ha sido entregado por el legislador a los juzgados de policía local, de acuerdo con la norma de competencia contenida en el artículo 50 A de la ley.

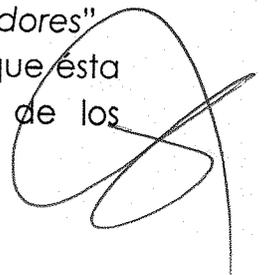
CUARTO: El mencionado artículo 50 A en su inciso 1° establece que los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. Sin embargo en su inciso 3°, excluye de esta competencia genérica, a las acciones de la letra b del artículo 2 bis emanada de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

QUINTO: Por una parte, el artículo 50 de la ley señala que las acciones que derivan de ella se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. Y, en su inciso 3°, agrega que el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Luego define a las primeras como aquellas que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Las segundas, como aquellas que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Y, las terceras como aquellas que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

SEXTO: Por otra parte, el artículo 58 de la ley impone al SERNAC, entre otros, el deber u obligación de velar por el cumplimiento de sus disposiciones y demás normas que digan relación con el consumidor, lo que reitera en la letra g), adicionando la función especial de hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores. Agrega que, la facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del SERNAC de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

Pues bien, es en ejercicio de esta atribución que el SERNAC acciona en estos autos, en contra de **HIPER LIDER LTDA.**, pues como lo señala en el punto N° 4 del acápite HECHOS, de su presentación, "*formula la presente denuncia por estar comprometido el interés general de los consumidores*"

SEPTIMO: De lo dispuesto en el artículo 50 de la ley se desprende que ésta contempla 3 tipo de acciones para reclamar la protección de los



derechos de los consumidores, pues bien procede determinar a cuál de ellas corresponde la intentada en autos por SERNAC.

Claramente SERNAC no ha actuado en defensa de un interés individual o en defensa de los derechos de un consumidor determinado que hubiere sido afectado por la infracción denunciada, sino por el contrario lo ha hecho en defensa de un interés difuso, es decir, de la sociedad toda, de un interés público para la masa de consumidores. De hecho la norma que se denuncia infringida, artículo 45 de la ley, constituye una auténtica situación jurídica de interés público.

Como lo ha resuelto ya la Corte Suprema en autos 4941-11, la acción del artículo 58 letra g) es simplemente una manifestación de las acciones de interés colectivo o difuso definidas en el artículo 50, las cuales serían entonces los instrumentos exclusivos para proteger los intereses generales de los consumidores, -cuyo titular exclusivo es SERNAC- debiendo sujetarse a la normativa procesal aplicable a aquellas, y por tanto su conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia.

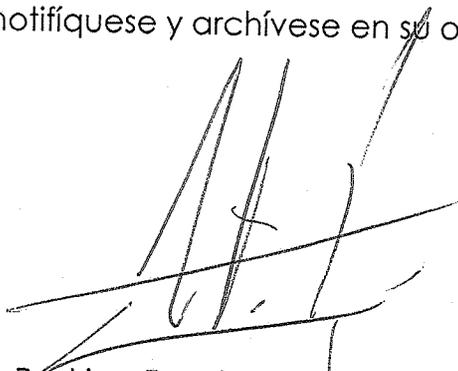
Y en atención a lo dispuesto en los artículos 50, 50 A, 58 letra g), todos de la Ley 19.496, **se resuelve:**

1.- Que se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de autos intentada por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de **HIPER LIDER LTDA.**, por corresponder su conocimiento a los tribunales ordinarios de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 letra g) en relación con el artículo 50 A de la ley 19.496.

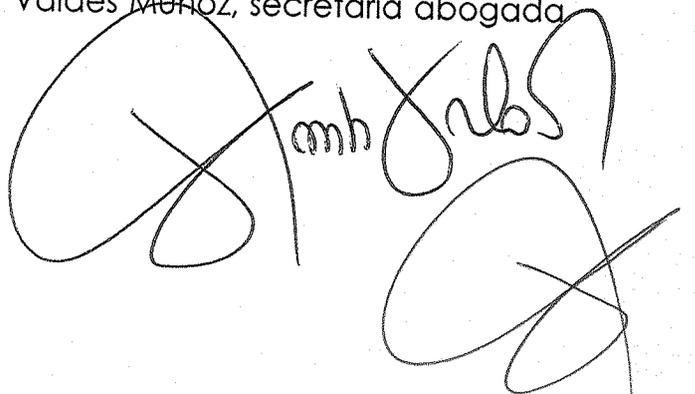
2.- Que considerando lo resuelto, en el numeral anterior, se omite pronunciamiento respecto de la denuncia infraccional y las demás alegaciones formulados por la denunciada, por resultar innecesario.

3.- Que no se condena en costas a la denunciante, toda vez que se estima que tuvo fundamento plausible para litigar, por lo que se rechaza la solicitud de declaración de querrela temeraria del denunciado.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por Don Rodrigo Ferreira Ponce, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Hualpén. Autorizó doña Karla Valdés Muñoz, secretaria abogada Titular.

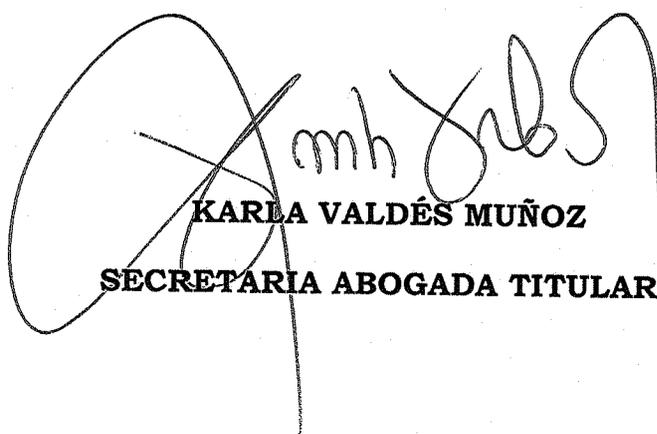




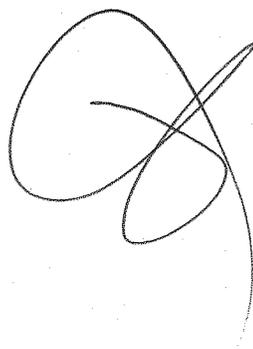
CERTIFICO: Que, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2017, el Juzgado de Policía Local de Hualpén, no contó con personal suficiente para funcionar, debido a la no renovación de la totalidad de la contrata de la Municipalidad de Hualpén.

Causa Rol N° 2259-2014

Hualpén a 17 de noviembre del año 2017.



KARLA VALDÉS MUÑOZ
SECRETARIA ABOGADA TITULAR





JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

HUALPÉN.

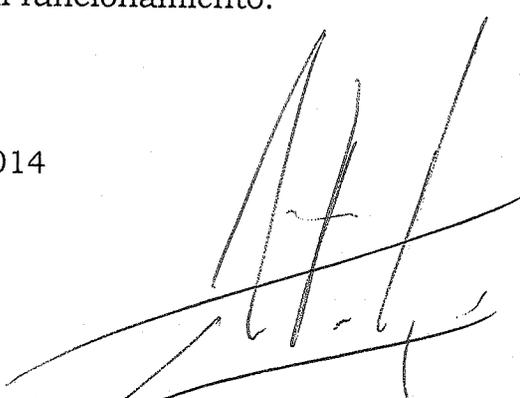
HUALPÉN, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Por ingresado con esta fecha en mi despacho.

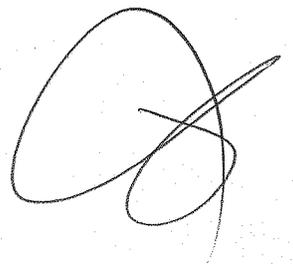
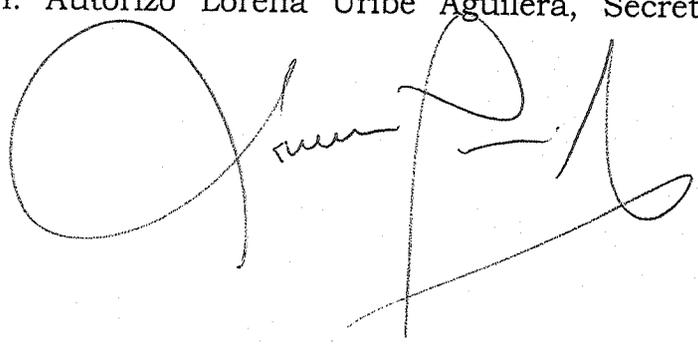
Vistos, en mérito de autos y la certificación que antecede, notifíquese la sentencia de autos al reincorporarse la dotación de personal del Juzgado, para su normal funcionamiento.

Notifíquese.

Rol N° 2259-2014



Resolvió don Rodrigo Ferreira Ponce, Juez Letrado Titular del Juzgado de Policía Local de Hualpén. Autorizó Lorena Uribe Aguilera, Secretaria Abogada Subrogante.





JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

Hualpén, veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Por ingresado con esta fecha en mi despacho.

Habiéndose normalizado parcialmente la contratación de personal para el adecuado funcionamiento del Juzgado de Policía Local de Hualpén, notifíquese la sentencia de autos. Notifíquese.

Causa Rol: 2259- 2014

Resolvió, Don Rodrigo Ferreira Ponce, Juez Letrado Titular del Juzgado de Policía Local de Hualpén. Autorizó Karla Valdés Muñoz, Secretaria Abogada Titular.



JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

Hualpén, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Por razones de fuerza mayor, cuales son, que a la presente fecha el Juzgado de Policía Local no cuenta con personal suficiente para funcionar, lo cual ha repercutido en la carga de trabajo de cada unidad de este Tribunal, y en atención a la naturaleza del fallo, notifíquese la sentencia de autos por personal de la Sexta Comisaria de Ordenes Judiciales de San Pedro de la Paz. Asígnese la causa para efectos de su control a la Actuaría doña Sandra Castro Muñoz.

Notifíquese.

Causa Rol: 2259/2014.

Resolvió, Don Rodrigo Ferreira Ponce, Juez Letrado Titular del Juzgado de Policía Local de Hualpén. Autorizó doña, Karla Valdés Muñoz, Secretaria Abogada Titular.